

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-21621-2018  
CARATULADO : PINILLA/UNIVERSIDAD BERNARDO O  
HIGGINS

Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 17 de julio de 2018, comparecen MIGUEL ALEJANDRO FERNANDEZ CONTRERAS, RENE WALTERIO ZAPATA SEPULVEDA y ROBERTO HERNÁN PINILLA VARGAS, abogados, todos con domicilio para estos efectos en calle Compañía N° 1291, oficina 406, Santiago, quienes deducen demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la Universidad Bernardo O'Higgins, fundación de derecho privado, institución de educación superior, representada legalmente por don Claudio Alberto Ruff Escobar, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Viel N° 1497, comuna de Santiago.

Fundan su demanda en que en los últimos meses del año 2017, comenzaron a buscar una casa de estudios superiores para perfeccionar sus conocimientos profesionales siendo la mejor opción la Universidad demandada, y que la ejecutiva de admisión de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrados doña Valentina Jorquera Pavez, por correo de fecha 11.10.2017, les envió oferta de Magister en Derecho, por un valor de \$ 4.000.000, y además les indicaba cuales eran los antecedentes que necesitaban para tal efecto, adjuntando la solicitud de admisión.

Señalan que, con fecha 16 de noviembre de 2017, concurrieron a la Universidad Bernardo O'Higgins, con la finalidad de concretar la postulación al Magister en Derecho y en todo el proceso fueron atendidos por la ejecutiva señalada precedentemente y que fueron entrevistados por el Director de la entidad, y previo a la entrega de la documentación respectiva, quedaron aceptados como alumnos para el Magister, pagando la matrícula según el formulario denominado comprobante de matrícula año 2017, y acto seguido firmaron contrato de prestación de servicios, lo que se realizó a través de un pagaré, el que se dividió en 24 cuotas, cada una de ellas por un valor de \$ 116.666, a excepción de la última cuota que es por un valor de \$ 116.682, entregándoseles las respectivas boletas de honorarios.

Exponen que, cuando se acercaba el comienzo del Magister, con fecha 23 de mayo del 2018, le habrían enviado un correo electrónico a la Srta. Jorquera, con la finalidad que les remitiera la bibliografía de posgrado, el que enviaron nuevamente el 5 de junio del mismo año que fue respondido el mismo día por la ejecutiva en que les señala que debían esperar la respuesta del director del programa. Conforme a lo anterior el 06 de junio de 2018, recibieron el correo electrónico de [valentina.jorquera@ubo.cl](mailto:valentina.jorquera@ubo.cl), en el que se les remitió bibliografía del Magister y los programas del primer y segundo semestre, circunstancia de la que dedujeron el contrato se encontraba en plena aplicación, tanto en lo literal como en la práctica, según la interpretación del artículo 1564 del Código Civil.

Aducen que, teniendo en consideración que conforme al correo institucional de la Universidad de fecha 11 de octubre de 2017, efectivamente se dejaba constancia que todos los contratos estaban sujetos en cuanto a su vigencia al logro de la matrícula mínima requerida y, en cuanto a sus vacantes, hasta que se alcance el cupo máximo establecido, al momento de la inscripción le consultaron a la ejecutiva cuando se les informaría que el Magister estaba



**Foja: 1**

confirmado, quien les instruyó que antes de tres semanas del comienzo del programa les enviaría un correo electrónico para confirmar o bajar el citado programa de estudios.

Arguyen que, llegado el plazo de tres semanas antes de comenzar el Magister no recibieron el correo electrónico recién referido, y con la finalidad de dar fiel cumplimiento al principio de Buena Fe, el 21 de junio de 2018, una semana antes del comienzo del Magister le enviaron a un correo electrónico a la ejecutiva de admisión de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrados Srta. Valentina Jorquera Pavez, en el que le solicitan que confirme la fecha de inicio del Magister en Derecho, la que les respondió el mismo día diciéndoles que el 29 del presente está programado el inicio. Sin embargo, horas más tarde la misma ejecutiva les informó que por no haberse reunido el quórum suficiente se había decidido no dictar el Magister en Derecho. Por lo anterior y estimando en su parecer que el contrato se había perfeccionado al momento que la ejecutiva a través del correo electrónico de fecha 21 de junio del año en curso había confirmado la realización del Magister, decidieron el 28 de junio de 2018, enviar una carta formal al rector de la Universidad don Claudio Alberto Ruff Escobar, para darle a conocer que se oponían a la decisión unilateral de dejar sin efecto la realización del programa académico y forzar el cumplimiento del contrato, pese a lo cual el 29 de junio de 2018 se les envió un correo electrónico de la Universidad, que adjuntaba la respuesta la carta, la cual era suscrita por el Vicerrector de Investigación y Posgrado don Jorge Van de Wyngard Moyano, quien ratificó que el Magister en Derecho no se realizaría por falta de quórum en la matrícula.

Razón por la que a su juicio, se infringe el artículo 1545 del Código Civil, lo que trajo consigo una gran frustración, angustia y rabia porque desde noviembre del año 2017, tenían claro que en julio del 2018 comenzarían con su perfeccionamiento, lo que los llevó a reordenar sus vidas por 2 años, tiempo que duraba el magister, dolor que se origina en la decisión unilateral de la demandada de no cumplir con el contrato, daño moral que avalúan en la suma de \$15.000.000.- por cada uno.

Hacen referencia a lo que la doctrina denomina “Res Ipsa Loquitar”, esto es, “la cosa habla por sí misma”, procedente de la jurisprudencia de la Common Law, la que fue aplicada en causa C-1798 - 2011, del 2º Juzgado de Letras de Los Angeles.

En cuanto al derecho señalan que el contrato de educación es un contrato *intuitu personae*, por lo que consideraron las características de la entidad demandada sintiendo frustración ante el incumplimiento de la obligación de hacer de esta última.

En definitiva, previas citas legales solicita se tenga entablada demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de la Universidad Bernardo O’Higgins, acogerla, en todas sus partes y, en definitiva, ordenar que se cumpla la obligación contraída, otorgándoles el Magister en Derecho a que se obligó, y asimismo, declarar el daño moral sufrido por los actores, por un valor de \$ 15.000.000, por cada uno, más los reajustes, según el alza que experimente el I. P. C, desde la fecha en que se debió haber cumplido el contrato y hasta su pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del tribunal; o la que el tribunal sirva fijar, más intereses y costas.

Con fecha 25 de octubre de 2018 don Luis Alberto Bustamante Robin, en representación de la demandada, contesta la demanda impetrada en autos, solicitando el rechazo de la misma en todas y cada una de sus partes con costas.

Funda sus alegaciones en que su parte mediante correo de 11 de octubre de 2017 la ejecutiva envió información indicando que la fecha inicial del Magister sería en abril de 2018 junto con el valor del arancel sin descuento, y en la misma fecha uno de los demandantes acusó recibo del correo; y que el 6 de noviembre de 2017, el postulante indicó que iría con otras personas a matricularse siendo tres en total.

Asevera que, con la misma fecha la ejecutiva Valentina Jorquera le informó por correo y por teléfono a cada uno de los demandantes que hubo un cambio de fecha de inicio para junio de 2018, fecha siempre tentativa ya que ello estaba sujeto a cumplir con el mínimo de alumnos para poder dictar el Magister, enfatizando que cuando se habla de fecha de inicio del Magister se refiere a la supuesta fecha tentativa en que podría darse inicio.

Expone que, siempre se incluye en los correos publicidad e información que “Todos los programas están sujetos, en cuanto a su vigencia, al logro de la matrícula mínima requerida y en cuanto a sus vacantes, hasta que se alcance el cupo máximo establecido”.



Foja: 1

En el mismo sentido agrega que la publicidad del Magister señalaba expresamente que “Todos los programas están sujetos en cuanto a su apertura y fecha de inicio, al logro de la matrícula mínima requerida y en cuanto a sus vacantes hasta que se alcance el cupo máximo establecido; razón por la que más allá de una supuesta fecha de inicio tentativa la que puede ser modificada es distinta de la apertura del Magister, es decir, si se va a dictar o no, porque ello depende del mínimo de alumnos y en el caso puntual no se cumplió, por lo que no pudo dictarse.

Explica que, los demandantes antes de matricularse sabían que la nueva fecha sería junio de 2018, y estaban en conocimiento de la frase legal que permite el cambio y que siempre está sujeto al mínimo de alumnos para apertura.

Afirma que, el único correo oficial que informa a los alumnos de Postgrados de la UBO es desde el área académica, lo que ocurre aproximadamente dos días antes de la apertura, antes de ello un ejecutivo sólo puede hablar de fechas iniciales, y no puede confirmar la apertura del programa de Magister, lo que depende de que se cumpla con el mínimo para que se pueda dictar.

Continúa reproduciendo el contenido de la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios Educativos, denominada “Derecho a la Información”, y agrega que cuando un alumno desea postular a un programa de Postgrado de la Universidad, los medios usual para tomar conocimiento del mismo son un correo inicial dirigido a la casilla de correo electrónico, folletería impresa en la que se detallan las condiciones del programa y las páginas web [www.ubo.cl](http://www.ubo.cl), y [www.postgrado.ubo.cl](http://www.postgrado.ubo.cl). Vías de difusión que contienen expresamente la advertencia que señala que: “Todos los programas están sujetos, en cuanto a su vigencia, al logro de la matrícula mínima requerida y en cuanto a sus vacantes, hasta que se alcance el cupo máximo establecido”.

Asevera que, la Universidad realizó un persistente esfuerzo por reunir la cantidad suficiente para que el programa fuera viable, lo que no se logró, y en razón de ello se decidió no impartirlo ni proceder a su apertura, y que procedió a tramitar la devolución de la matrícula y anulación de documentos financieros de respaldo, respecto de los demandantes, a los que no se les originó perjuicio alguno porque no existió contraprestación.

En cuanto al daño moral, refiere que no concurre en la especie, no siendo indemnizable en sede contractual, además de sostener que del tenor de lo afirmado por los actores en el libelo de la demanda, es claro, que siempre supieron que el Magister estaba sujeto a un cupo mínimo de alumnos para su apertura, lo que es distinto de su inicio, siendo que el que se les haya remitido bibliografía, no significa que se impartiera, obedeciendo todo a un adecuado marco organizacional.

Controvierte el monto de la indemnización pretendida, la que considera excesiva; además de estimar que no concurren en la especie los requisitos para que la indemnización solicitada resulte procedente, aclarando que los contratos deben ejecutarse de buena fe objetiva y subjetiva, y que en la especie los actores estaban en conocimiento del requisito de reunir un mínimo de alumnos para la apertura del Magister lo que no se logró. Todo lo cual forma parte del estatuto convencional.

Con fecha 06 de noviembre de 2018 se procede a evacuar el escrito de réplica, señalando en –síntesis- que de la contestación de la demanda surge para una nueva obligación para la demandada dado que hasta la fecha no ha enviado el correo oficial informando de la apertura del programa desde el área académica de postgrados; que cada uno de los actores firmó con el respectivo contrato de prestación de servicios con la demandada los que fueron suscritos por el representante legal de esta última, el rector, Sr. Claudio Ruff Escobar y finalmente que el monto que se demanda por concepto de daño moral, se detalló los hechos que lo sustentan el que se basa en el incumplimiento del contrato.

Con fecha 16 de noviembre de 2018 se evacuó el trámite de la dúplica, sin agregar nuevos antecedentes a la discusión planteada.

Con fecha 05 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación la que no prosperara, dejándose expresa constancia en autos.

Con fecha 11 de febrero de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 15 de julio de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



Foja: 1

I EN CUANTO A LA TACHA:

1.- Que la demandada deduce tacha del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, con costas en contra del testigo don Juan Carlos Corona Saldivia, la que funda en los propios dichos del testigo al responder las preguntas de tacha, dado que este ha reconocido conocer hace años a los actores, haber sido compañeros de Universidad y relacionarse en materias de asesoría jurídica. Evacuado el traslado la contraria solicitó el rechazo de la misma.

2.- Que de los dichos del testigo no aparece que éste carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en estrados, respecto de la que debe concurrir un interés directo o indirecto de carácter patrimonial en el resultado del juicio. Dicho requisito que ha establecido el legislador no se cumple con el mero conocimiento que tuviera de las partes. Todo ello lleva a desestimar la tacha en definitiva.

II. EN CUANTO AL FONDO:

3.- Que con fecha 17 de julio de 2018, MIGUEL ALEJANDRO FERNANDEZ CONTRERAS, RENE WALTERIO ZAPATA SEPULVEDA y ROBERTO HERNÁN PINILLA VARGAS, abogados, todos con domicilio para estos efectos en calle Compañía N° 1291, oficina 406, Santiago, deducen demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la Universidad Bernardo O'Higgins, fundación de derecho privado, institución de educación superior, representada legalmente por don Claudio Alberto Ruff Escobar, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Avenida Viel N° 1497, comuna de Santiago, conforme los fundamentos de hecho y argumentos de derecho reseñados precedentemente, solicitando en definitiva se acoja en todas sus partes, y ordenar que se cumpla la obligación contraída, otorgándoles el Magister en Derecho a que se obligó, y asimismo, declarar el daño moral sufrido por un valor de \$ 15.000.000, por cada uno, más los reajustes, según el alza que experimente el I. P. C, desde la fecha en que se debió haber cumplido el contrato y hasta su pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del tribunal; o la que el tribunal sirva fijar, más intereses y costas.

4.- Que, con fecha 25 de octubre de 2018 don Luis Alberto Bustamante Robin, en representación de la demandada, contesta la demanda impetrada en autos, solicitando el rechazo de la misma con costas, conforme a las alegaciones y defensas antes reseñadas.

5.- Que, incumbe probar la obligación al que alega aquellas o ésta, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil.

6.- Que, a fin de acreditar sus pretensiones la parte demandante acompañó prueba documental consistente en: a) Contrato de servicios NUMERO 059601, entre don Miguel A. Fernández Contreras y la Universidad Bernardo O'Higgins; b) Boleta N° 084677 de fecha 16.11.2017 de la Universidad Bernardo O'Higgins; c) Comprobante de Matrícula N° 294781.- a nombre de Miguel A. Fernández Contreras; d) Pagaré DDP N° 75006 de fecha 16.11.2017 de Miguel A. Fernández Contreras; e) Ficha de ingreso a Postgrado de fecha 16.11.2017 de Miguel A. Fernández Contreras; f) Carta de fecha 29.06.2018 del Vicerrector de Investigación y Postgrado Jorge Van de Wyngard Moyano; g) Correos electrónico de fechas 06.06.2018; 21.06.2018; 27.06.2018 y 06.07.2018 enviados por doña Valentina Jorquera Pavez; h) Certificado de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por don Alejandro Arancibia Pacheco, Coronel de Carabineros; i) Certificado de fecha 21 de junio de 2019, firmado por don Carlos Padilla Cabrera, Coronel de Carabineros, Jefe Directo; j) Certificado de fecha 24 de mayo de 2019, suscrito por don Alejandro Arancibia Pacheco, Coronel de Carabineros; k) copia de sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Angeles, en causa ROL: C – 1798 – 2011; l) Decreto 412 del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- Que, también los actores, con fecha 20 de junio de 2019, rindieron prueba testimonial, consistente en la declaración del testigo don Juan Carlos Corona Saldivia, quien legalmente examinado y cuya tacha fuere rechazada en el considerando segundo, informa al Tribunal respecto a que los actores se desempeñan como profesores en Carabineros de Chile, y que se vieron afectados física y anímicamente debido a la no realización del Magister.

8.- Que por su parte la demandada Universidad Bernardo O'Higgins para acreditar sus dichos acompañó:



Foja: 1

a) Borrador de contrato de prestación de servicios educacionales Magister en Derecho, Versión 2017, N° 059601, de fecha 16.11.2017; b) Borrador de contrato de prestación de servicios educacionales Magister en Derecho, Versión 2017, N° 059602, de fecha 16.11.2017; c) Borrador de contrato de prestación de servicios educacionales Magister en Derecho, Versión 2017, N° 059600, de fecha 16/11/2017; d) Pagaré DDP N° 75005, suscrito por don Rene Walterio Zapata Sepúlveda, con fecha 16.11.2017; e) Pagaré DDP N° 75007, suscrito por don Roberto Pinilla Vargas, con fecha 16.11.2017; f) Pagaré DDP N° 75006, suscrito por don Miguel Alejandro Fernández Contreras, con fecha 16.11.2017; g) Correo electrónico de fecha 06.06.2018, enviado por doña Valentina Jorquera Pavez; h) Folleto Magister en Derecho año 2017 de la Universidad Bernardo O'Higgins; i) Carta de fecha 29.06.2018 del Vicerrector de Investigación y Postgrado Jorge Van de Wyngard Moyano; j) Copia comprobante de egreso Universidad Bernardo O'Higgins, N° 00054962, de fecha 04/07/2018, total \$ 100.000, y cheque por la suma de \$ 100.000, de fecha 4 de julio 2018, Serie 0024662, cuenta correntista Universidad Bernardo O'Higgins, Banco Corp Banca, cuenta corriente 00009318781, emitido nominativamente a Fernández Contreras; k) Resolución Vicerrectoría de Administración y Finanzas Universidad Bernardo; l) Copia comprobante de egreso Universidad Bernardo O'Higgins, N° 00054960, de fecha 04/07/2018, total \$ 100.000, y cheque por la suma de \$ 100.000, de fecha 4 de julio 2018, Serie 0024660, cuenta correntista Universidad Bernardo O'Higgins, Banco Corp Banca, cuenta corriente 00009318781, emitido nominativamente a Zapata Sepulveda Rene Walterio; m) Resolución Vicerrectoría de Administración y Finanzas Universidad Bernardo O'Higgins, UBO'H Resol. VRAF. N° 5000/786/18, de fecha 04 de Julio de 2018; n) Copia comprobante de egreso Universidad Bernardo O'Higgins, N° 00054961, de fecha 04/07/2018, total \$ 100.000, y cheque por la suma de \$ 100.000, de fecha 4 de julio 2018, Serie 0024661, cuenta correntista Universidad Bernardo O'Higgins, Banco Corp Banca, cuenta corriente 00009318781, emitido nominativamente a Pinilla Vargas Roberto; ñ) Resolución Vicerrectoría de Administración y Finanzas Universidad Bernardo O'Higgins, UBO'H Resol. VRAF. N° 5000/787/18, de fecha 04 de Julio de 2018.

9.- Que a fin de acreditar la existencia del contrato sub judice, así como las estipulaciones del mismo obra en autos copia del contrato de prestación de servicios educacionales, no objetado, que en su cláusula cuarta relativa al "Derecho a la Información" expresa que *"El alumno declara, que previo a la suscripción del contrato, ha puesto a su disposición, en forma veraz y oportuna, la totalidad de la información relativa a los servicios educacionales que se contratan, como también las condiciones y obligaciones contenidas en él, declarando ambos que han tomado conocimiento previo a través de los medios de difusión institucional como página web, folletos institucionales, dípticos y por medio de su personal directivo, docentes y los encargados de admisión y ventas que la institución ha puesto a disposición de alumnos, apoderados y sostenedores"*.

De ello aparece que publicidad acompañada consistente en Folleto Magister en Derecho año 2017 de la Universidad Bernardo O'Higgins, se entiende incorporada a las estipulaciones contractuales. Al efecto resulta relevante, acorde a lo discutido por las partes, anotación marginal que señala que " todos los programas están sujetos, en cuanto a su apertura y fecha de inicio, al logro de la matrícula mínima requerida y en cuanto a sus vacantes, hasta que se alcance el cupo máximo establecido"

10.- Que la anterior resulta ser una condición suspensiva de aquellas del artículo 1473 del Código Civil, más se encuentra redactada en términos vagos toda vez que se desconoce el número mínimo de alumnos para que el curso en cuestión se dicte. Ello no permite que el tribunal pueda darla como fallida.

11.- Que, con lo anterior es que el tribunal ha de entender entre las partes existe un contrato de prestación de servicios educacionales incurriendo el demandado en incumplimiento de su obligación principal.

12.- Que conforme lo que se ha venido razonando, encontrándose la demandada obligada a cumplir aquello que se obligó, y sin que altere lo anterior la sustentabilidad económica de la universidad, se acogerá la demanda en cuanto a que la Universidad Bernardo O'Higgins deberá impartir el curso correspondiente a los actores .

13.- Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, el cual al tratar la responsabilidad contractual omite referencia al daño moral, es el caso que la prueba rendida por los actores tendiente a acreditar el daño moral que invocan resulta insuficiente toda vez que al efecto sólo depuso en autos un testigo, esto es de don Juan Carlos Corona Saldivia.



C-21621-2018

Foja: 1

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341, 342, 346, 384, 385, 698 a 702 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1438, 1444, 1445, 1467, 1468, 1473 y siguientes, 1545, 1546, 1698, 1702, 1706, 1713, 2295, 2297 a 3000 del Código Civil, se declara:

I.-Que, se rechaza la tacha deducida contra don Juan Carlos Corona Saldivia.

II.- Que, se acoge la demanda en los términos expresados en la motivación duodécima, rechazándose en lo demás.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívense.

Redactada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; Autorizada por doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve**



C-21621-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>